



**INFORME SECRETARIAL.-** Puerto Carreño (Vichada), 2 de agosto de 2021. Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante formula incidente de nulidad y solicita adición de la sentencia. Provea

  
NATALY RAMIREZ HERNANDEZ.  
Secretaria

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Puerto Carreño Vichada, veintisiete (27) de octubre de 2021**

Conforme la constancia secretarial que antecede, previo a resolver la nulidad formulada se ordena por secretaria se corra traslado del memorial de nulidad por el término legal de tres (3) días, conforme las disposiciones del Artículo 110 C.G.P.

De la solicitud de adición de sentencia que realiza el extremo demandante, se tiene que se argumenta que en la sentencia proferida se señaló que el artículo 2 de la ley 4 de 1973, presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares y en ninguna parte de la ley señala o exige la existencia de un antecedente registral para obtener la prescripción o para desvirtuar la presunción de propiedad privada.

Que tal punto no fue tratado en la sentencia, y en consecuencia no se argumentó sobre el particular, dejando por fuera uno de los extremos del petitum de la demanda sobre el cual se deberá pronunciar vía adición.

Que se hizo caso omiso de lo ordenado en la sentencia T -548 de 2016 donde se señala expresamente que frente al caso particular que se somete a un juzgador de usucapión, este debe armonizar la ley 4 de 1973 con la ley 160 de 1994 para definir cuál de los dos órdenes se aplicaran al caso concreto. Así las cosas, la sentencia en cuestión omitió este análisis lo que equivale en términos del neoconstitucionalismo a una carga argumentativa reforzada vía ponderación, donde de manera explícita se muestre en la sentencia la forma que se escogió para sopesar o ponderar las normas y los principios, y, una vez expresada la metodología utilizada de ponderación conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional, se debe proceder a mostrar los resultados del mencionado juicio



de ponderación con el fin de aplicar de manera lógica (en sentido formal y material) los resultados consistentes en el caso que nos ocupa para escoger uno u otro régimen que regula la tierra en Colombia.

Que no basta señalar el régimen que más simpatía le cause a un juez, sino que por el contrario por mandato expreso de la ratio decidendi de la sentencia citada y de la línea jurisprudencial que la sustenta por lo menos desde el año 2002 debe obligatoriamente en la sentencia expresarse el método escogido de ponderación a los que se ha referido reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas, al estudio de la solicitud de adición de sentencia y la verificación del fallo proferido por este Despacho Judicial, contrario a lo expuesto por el togado memorialista, se avizora que fue abordado en debida forma lo concerniente al fenómeno de la prescriptibilidad o no de los predios a usucapir, haciéndose inclusive un barrido en la normativa vigente y finalmente en el análisis hermenéutico y la aplicación del precedente judicial, por ende, no tiene asidero la solicitud de adición de sentencia.

En consecuencia, sin lugar a dudas se resolvió de fondo en el asunto con apego a las reglas de la sana crítica, la correcta valoración de las pruebas y garantía de derechos procesales, teniendo en el presente caso resultado desfavorable a las pretensiones de la parte activa, a lo cual, se dispondrá no efectuar adición a la sentencia.

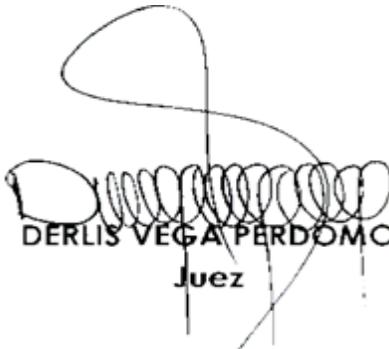
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO EFECTUAR ADICIÓN** a la sentencia de fecha 23 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Por Secretaria córrase traslado de memorial de nulidad por el termino legal de tres (3) días, conforme las disposiciones del Artículo 110 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DERLIS VEGA PERDOMO  
Juez



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
PUERTO CARREÑO - VICHADA  
NOTIFICACION POR ESTADO  
28 OCT 2021 en la fecha se notifico por  
Anotación en ESTADO No. 024  
la anterior Providencia.  
  
SECRETARIA